

Xalapa, Ver., 6 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 15 horas con 20 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cinco juicios de revisión constitucional electoral con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Señor Secretario Jesús Pablo García Utrera, dé cuenta con los proyectos de resolución, de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, daré cuenta con cuatro proyectos de resolución, tres de ellos relativos a juicios ciudadanos y el otro a un juicio de revisión constitucional electoral.

Primeramente me refiero al juicio ciudadano 534 de este año, promovido por María Cristina Delgado Díaz, en contra de la sentencia de 13 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano 120/2013.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio consistente en que la resolución es violatoria del principio de exhaustividad, al estimar los expresados en la instancia local, sin fundar ni motivar la determinación porque del análisis de la resolución controvertida, se advierte que sí se expresaron de forma exhaustiva las consideraciones sobre los planteamientos del enjuiciante ante el Tribunal local, ya que se expresaron esas consideraciones sobre los agravios planteados y las mismas se sustentaron en diversos preceptos de la normatividad internacional y nacional a nivel federal y estatal.

Por otro lado, se estimó inoperante el agravio de que no se interpretaron las normas correspondientes a su favor, así como los controles de constitucionalidad, convencionalidad y difuso de la constitucionalidad, toda vez que este órgano judicial no puede analizar el planteamiento ni suplir la deficiencia del mismo, ya que se limita a citar disposiciones normativas de índole internacional y criterios doctrinales que hacen referencia a la paridad de género aludiendo que en base a ello debe otorgársele la postulación a la diputación, argumento que no cumple con los elementos mínimos necesarios para que sea suplido y analizado al no expresar los aspectos de la determinación que le perjudican.

Por cuanto a la omisión atribuida al tribunal local de resolver el juicio ciudadano local 187 de este año, el 2 de junio pasado se recibieron en esta sala regional la resolución recaída a dicho expediente, lo que hace evidente que ya no existe la omisión referida por la actora.

Sin embargo, de las constancias remitidas se observa que tal determinación no se ha hecho del conocimiento de la enjuiciante, por tanto se ordena al tribunal responsable le notifique de forma inmediata dicha resolución.

En consecuencia por las razones expresadas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 578 de este año es promovido por Marino Vásquez Martínez por el cual controvierte el acuerdo plenario de 18 de junio de 2013, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en donde determinó tener por cumplida la sentencia en relación con la designación de candidato a presidente municipal de Villa de Zaachila por parte del Partido Social Demócrata de Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios que se refieren a la integración de la Comisión Estatal Electoral que llevaría a cabo la Asamblea Municipal ordenada por el tribunal local porque desde el acuerdo de 7 de junio se vinculó al Consejo Político Estatal para que resolviera lo conducente y tal determinación no fue controvertida.

Por otro lado, el actor señala como agravio que el Sexto Pleno Extraordinario del Consejo Político Estatal, de 9 de junio, se llevó a cabo sin que haya convocado y sin demostrar que hayan comparecido, agravio que se propone calificar de infundado porque el tribunal valoró la convocatoria de 8 de junio y el acta de asamblea del Consejo Político Estatal de 9 de junio, y ahora el actor no desvirtúa el contenido y valor de las mismas.

Respecto a los restantes agravios relacionados con el hecho de que el actor no resultó designado como candidato se desestiman porque el Consejo Político Estatal del partido se encontraba en una situación extraordinaria y con base en esa facultad discrecional no estaba

limitado a elegir el universo del grupo de los que se registraron en el proceso interno.

Por último, el actor señala que la designación no podía recaer en Sergio Chacón Rojas, porque no es militante o adherente del Partido Social Demócrata en Oaxaca, sino del Partido Revolucionario Institucional, y el artículo 151 del código sustantivo de la materia de dicho estado refiere que el ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al que participó internamente.

Al respecto el tribunal local se limitó a señalar que en relación a la designación de Sergio Chacón Rojas por acuerdo de 5 de junio, había dejado a salvo los derechos del actor para que hiciera valer el juicio procedente y que, posteriormente, el 10 de ese mes, hizo de su conocimiento la decisión del partido político tomada el 9 de junio, por lo que, con base en dichos argumentos, el Tribunal local reafirma que debe tenerse por cumplida la sentencia.

Con independencia de lo acertado o no de dichos argumentos de la responsable, respecto a este último punto, el agravio que refiere que finalmente no se ocupa se viene inoperante, por un lado, porque el actor no ataca tales razones y, por otro, porque aún en el supuesto de que se ordenara al Tribunal local que analizara nuevamente dicho planteamiento en particular, tal circunstancia no puede llevar a revocar la decisión del partido político, lo anterior porque respecto al impedimento para ser candidato que refiere el actor, si bien está previsto en el código local de la materia, debe considerarse que el artículo 35, fracción segunda de la Constitución Federal, es un derecho de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En relación a ello, debe tenerse presente el Artículo 1º de la misma Carta Magna, y 23 de la Convención Americana, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, en relación a una legislación de diverso estado, pero que es similar al contenido del artículo que nos ocupa en la legislación de Oaxaca, determinó que el requisito reduce el derecho

a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto a aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona, ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

La Corte concluyó que debe preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular frente a la protección que se pretende dar a la integridad o unidad de un partido político, máxime cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático, como es el valor propio de cada candidato.

Igualmente, esa Sala Regional ha adoptado dicha postura, por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano 475 de este año, en donde precisamente fue analizado el artículo 151, párrafo cinco, del Código sustantivo de la materia, de Oaxaca, por lo que si se siguiera una regularidad constitucional, el actor no alcanzaría su pretensión. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En cuanto hace al juicio ciudadano 624 del presente año, promovido por Jorge Barbosa Gutiérrez en contra del acuerdo de 29 de junio pasado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se aprueban las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo” para el proceso electoral ordinario 2012-2012 a celebrarse en la referida entidad federativa, se considera lo siguiente:

En el proyecto se propone calificar fundada la pretensión de la actor de que se respete su postulación como candidato propietario a sexto concejal de la planilla postulada por la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, toda vez que el enjuiciante desconoce cualquier documento en el que manifieste haber renunciado a su candidatura.

Por tanto, al no existir un escrito por el cual se advierta a la voluntad del actor de renunciar a la misma, debe considerarse que la sustitución realizada no es válida.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado, revocar el registro de Chris Germán Medina Mota como candidato a sexto concejal propietario en el municipio de Matías Romero y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, que en un plazo de 12 horas sustituya al referido candidato a sexto concejal propietario por Jorge Barbosa Gutiérrez.

A continuación me refiero al juicio de revisión constitucional 141 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo recaída al juicio de inconformidad 40 de 2013, en la que se confirmó la resolución dictada en el recurso administrativo de revocación promovido por el propio partido para controvertir el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la coalición “Para que Tú ganes Más”.

Al respecto los agravios se consideran inoperantes, pues los hechos en que el actor basa su pretensión fueron materia de pronunciamiento por esta Sala en diversos juicios de revisión constitucional electoral, en el que se desestimaron sus argumentos relativos a la presunta realización anticipada de actos de precampaña y campaña desplegados por el candidato quien encabeza la planilla cuyo registro se controvierte.

En tal sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta, señores Magistrados.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 534, 578 y 624, así como el juicio de revisión constitucional electoral 141, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 534, 578 y 624, así como el de revisión constitucional electoral 141 se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace del juicio ciudadano 624, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo 56 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo.- Se revoca el registro de Chris Germán Medina Mota, como candidato a sexto concejal propietario, en el municipio de Matías Romero, Avendaño, Oaxaca.

Tercero.- Con motivo de lo anterior, se otorga al referido Consejo, un plazo de tres horas para que sustituya al mencionado candidato por Jorge Barbosa Gutiérrez.

Cuarto.- La autoridad administrativa electoral, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutivos previos, ello dentro de las seis horas siguientes a su realización.

Señor Secretario Armando Coronel Miranda, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización señores magistrados.

Enseguida doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 540 de 2013, promovido por Donovan Rito García, en contra de la sentencia de 7 de junio de 2013, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente identificado con la clave RA/79/2013, por la que confirmó la resolución de 17 de mayo del mismo año, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la que se impuso al actor una sanción por actos anticipados de precampaña.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el enjuiciante. Lo anterior, en atención a que conforme se acredita de las constancias que integran el expediente, el emplazamiento al procedimiento sancionador, sí se verificó en el domicilio del actor.

Asimismo, se explica en el proyecto que la responsable sí analizó los agravios que le fueron expuestos, relativos a indebida notificación e indebida valoración de pruebas y la presunta violación al principio de presunción de inocencia.

Con relación a los argumentos relativos a que no existieron pronunciamientos respecto a la autoridad de los hechos denunciados, de que no se analizaron los elementos personal, subjetivo y temporal, aunado a que la propaganda no aludía elementos de un proceso electoral, se propone desestimarlos, porque si bien la responsable no analizó esos agravios, lo cierto es que con las afirmaciones del actor, no se controvierten las consideraciones de la autoridad administrativa electoral, que le permitieron dictar la resolución primigeniamente cuestionada.

Por todo ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 613 de este año, promovido por José Luis Ortiz Barragán, y ostentándose como precandidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución del juicio ciudadano local JDC/117/2013, de 28 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa Entidad Federativa.

Respecto a los agravios relativos a la falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación de la sentencia la ponencia propone calificarlos como infundados en razón de que, contrario a lo afirmado por el impetrante, el tribunal responsable sí efectuó el estudio atinente de los argumentos expuestos por el justiciable en la instancia primigenia al tiempo que cumplió con la fundamentación y motivación que exige en toda resolución la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto ve a su argumento de que en forma alguna consintió el proceso interno de designación directa del candidato a presidente municipal de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, ya que acudió en forma directa ante esa instancia local en el proyecto se propone calificarlo como infundado toda vez que las razones por las cuales la

autoridad responsable consideró que José Luis Ortiz Barragán consintió los actos partidistas son diferentes a las que señala el demandante ante esta Sala Regional. En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 619 de este año, promovido por Norma Alicia Moreno Cruz, ostentándose como precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el 9º Distrito Electoral con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/173/2013.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la actora toda vez que el citado órgano jurisdiccional local no advirtió que el registro de la promovente era el resultado de modificaciones necesarias e indispensables para que el Partido Movimiento Ciudadano cumpliera con la cuota de género. Así al determinarse en la resolución impugnada la sustitución de una mujer para incluir en su lugar a un varón se incumplía con la normativa que le impone el deber al citado partido político de postular cuando menos el 40 por ciento del género minoritario.

Por lo anterior, en estima de la ponencia procede revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos los actos derivados de ésta y dejar intocado el registro de Norma Alicia Moreno Cruz.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrados, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 540, 613 y 619 de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 540 y 613 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el juicio ciudadano 619 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se dejan sin efectos todos aquellos actos emitidos en cumplimiento a la sentencia revocada.

Tercero.- Se deja intocado el acuerdo 47 de este año, en el cual se registró a Norma Alicia Moreno Cruz como candidata propietaria por el principio de mayoría relativa en el 9º Distrito Electoral de Oaxaca del Partido Movimiento Ciudadano.

Señor Secretario Luis Ángel Hernández Ribón, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Doy cuenta con seis juicios ciudadanos y tres juicios de revisión constitucional-electoral, todos de este año.

El juicio ciudadano 611 fue promovido por Jesús Gómez García en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. La pretensión del actor es revocar esa determinación, pues considera que contrario a lo sostenido por la responsable, en su escrito de demanda sí identificó plenamente el acto impugnado.

Se propone declarar fundado el agravio, pues del análisis integral de la demanda primigenia es posible advertir con claridad que el actor identifica el acto impugnado, fija la pretensión y la causa de impedir, además de expresar los agravios atinentes, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar la controversia atinente.

El actor pretende que se revoque el registro de los candidatos Ángel Martínez Ortiz y Pablo Ortiz Agamas, propietario y suplente respectivamente en el lugar tres de la planilla de concejales para el ayuntamiento de Santa María Xalapa del Marqués y, como consecuencia de ello, se le registre a él, por tener un mejor derecho al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone declarar inoperante el agravio, pues el actor no podría alcanzar su pretensión de que se le designe como candidato en esa posición, pese a que haya participado en la contienda interna de su partido. Lo anterior es así, porque de las constancias de autos se

advierde que el 25 de febrero del año en curso se aprobó el Convenio de Coalición suscrito por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, y a quien le correspondió designar a los candidatos en la posición que pretende ocupar fue al Partido Acción Nacional, de acuerdo al convenio referido, de ahí que no pueda alcanzar su pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar el registro de los candidatos de la planilla postulada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, para el ayuntamiento de Santa María Xalapa de Marqués, Oaxaca.

El juicio ciudadano 620 fue promovido por Feliciano Ramos Díaz, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que confirmó el acuerdo de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión última del actor es la de ser incluido en dicha lista de candidatos pues en su concepto, se incumplieron las reglas tanto del procedimiento partidista para la selección de candidatos al referido cargo de elección popular, como del procedimiento de registro ante el Instituto Electoral local, en relación con la obligación de los partidos políticos de postular, de acuerdo con sus estatutos a candidatos indígenas.

En el proyecto se señala que, si bien le asiste la razón al actor, al considerar que la sentencia recurrida no dio respuesta de manera completa a sus planteamientos, como exige el Artículo 17 de la Constitución Federal, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión pues, contrario a lo que aduce, el procedimiento partidista para elegir candidatos de representación proporcional es específico y distinto a los procedimientos para elegir cargos de elección popular de mayoría relativa; mientras que la obligación de los partidos políticos de postular de acuerdo con sus estatutos a candidatos indígenas es aplicable sólo para el registro de candidatos de mayoría y no a los de representación proporcional. De ahí que no pueda alcanzar su pretensión.

El juicio ciudadano 623 fue promovido por Jalmar Martínez Flores en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que desechó su demanda.

El motivo de desechamiento de esa instancia fue porque el actor no promovió el juicio ciudadano local en un plazo de 48 horas a partir de que conoció del acto impugnado, ya que acudió al tribunal de forma per saltum. Por lo cual debía promover el medio de impugnación en los plazos de la normativa del Partido Revolucionario Institucional.

En este juicio el actor planteó que no estaba obligado a promover en ese plazo, porque el medio que había presentado era el juicio ciudadano local.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, porque en la demanda del juicio ciudadano local el actor impugnó, además de cuestiones relativas al procedimiento interno de la elección de candidatos vicios propios del acuerdo de registro del instituto local y de la revisión de los medios de impugnación previstos en la normativa del partido referido; se advirtió que ninguno de ellos era apto para revocar el acuerdo del instituto por vicios propios. Razón por la cual el medio procedente era el juicio ciudadano local y, por tanto, el plazo para promoverlo era de cuatro días.

A su vez en el proyecto se demuestra que el actor presentó la demanda de juicio ciudadano oportunamente.

Por esas razones se propone revocar la sentencia del tribunal local.

Al analizar la demanda del juicio ciudadano local en plenitud de jurisdicción se advierte que los agravios del actor son infundados. Lo anterior porque el Partido Revolucionario Institucional designó a la planilla de candidatos a concejales de Santa María Xalapa del Márquez de acuerdo a su normativa, lo cual a su vez fue conforme al convenio de coalición "Compromiso por Oaxaca".

Por su parte se advirtió que no se vulneró el procedimiento establecido para designar a Guadalupe Ferra Ferra como candidato dentro de tal planilla, porque éste fue de tipo discrecional y sólo el Comité Directivo Estatal de dicho partido le correspondía establecer las razones para elegir entre uno u otro aspirante.

Por otras razones se propone confirmar el registro de la planilla referida por cuanto hace a la materia de la impugnación.

El juicio ciudadano 626 fue promovido por per saltum por Aidé Ramírez Ortiz en contra del acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca que negó su registro como candidata suplente a primera concejal al ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco.

La actora manifiesta que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, porque si mediante una resolución del tribunal local se había designado una mujer como candidata, la consecuencia necesaria era que la suplencia también se ocupara por una persona del mismo género, en este caso por ella.

Se propone declarar inoperante los agravios, porque como se explica en el proyecto con independencia de lo correcto o incorrecto de la actual de la responsable. Lo cierto es que su pretensión quedó sin efectos con motivo de la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 612 de este año y su acumulado. De ahí que aun cuando este órgano colegiado declarara fundado sus agravios, no podría alcanzar los efectos jurídicos pretendidos.

El juicio ciudadano 632, fue promovido por Víctor Hugo Carbajal Vega, en contra del acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se registró de forma supletoria a los candidatos e integrantes de los ayuntamientos del estado, para el proceso electoral en curso.

Su pretensión es ser registrado como candidato a primer regidor de Cosamaloapan, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática.

La base de su pretensión radica en que se solicitó el registro de un ciudadano distinto en el cargo referido cuando el ganador del proceso interno había sido él.

Como se ve, la pretensión del actor está vinculada con presuntas irregularidades, acontecidas durante el procedimiento interno de selección de candidatos y no por vicios propios del registro controvertido.

En tal sentido, se propone declarar inoperantes los planteamientos, porque como se razonó en el proyecto, quedó demostrado que el actor incurrió en negligencia, al no vigilar el proceso de registro, lo cual se basa en la existencia de fechas y plazos ciertos para el desarrollo de cada etapa del procedimiento.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano.

El juicio de revisión constitucional electoral 125, fue promovido per saltum por el Partido Acción Nacional en contra de la omisión del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, en Río Blanco Veracruz, de expedir copias certificadas de diversos documentos, entre ellos el nombramiento de Gerardo Vera Montiel, como representante suplente del citado partido ante el mencionado Consejo.

El actor aduce en esencia que la responsable ha sido omisa en expedir las copias certificadas requeridas. Se propone declarar infundado el agravio, porque se advierte que la responsable no ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud, pues de las constancias que obran en autos, se observa que el mencionado Consejo requirió a Gerardo Vera Montiel, para que aclarara la solicitud de copia certificada realizada, para el efecto de que las mismas pudieran ser entregadas.

No obstante se advierte que entre las copias certificadas solicitadas por el partido actor, se encuentra la relativa al nombramiento de Gerardo Vera Montiel, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal mencionado, documento necesario para que pueda acreditar su personería ante diversas autoridades, por lo que se ordena a la responsable que en un plazo de 12 horas, expida dicho documento a efecto de evitar que se genere un menoscabo en el derecho del partido actor de ser representado.

Los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136 y 597 respectivamente, fueron promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Tomás Basaldo Gutiérrez, en principio se propone la acumulación de los juicios señalados, pues ambos actores

controvierten la sentencia dictada el 26 de junio de este año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con el registro de planillas de candidatos a concejales en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

En el proyecto se califican como infundados los agravios expuestos por los promoventes; se razona que contrariamente a lo alegado, la calidad con que compareció Fernando Anastasio López, como representante del partido político ante el órgano municipal para recurrir ante el tribunal local la determinación de la autoridad administrativa en relación con el registro de planillas es legítima por mandato legal.

En ese sentido, del análisis de la normativa atinente se advierte que si el legislador oaxaqueño no distinguió los órganos específicos ante los cuales debería estar registrado el representante partidista que impugna en un acto de cualquier órgano del instituto electoral local no es dable distinguir, sino hacer una interpretación extensiva en el sentido de que para impugnar un acto, como este caso, del consejo general es suficiente acreditar la representación legítima que derive de la ley.

De ahí se concluye que los representantes que integren los diversos consejos distritales o municipales están en aptitud de impugnar actos o resoluciones emitidos por el Consejo General y no sólo cuando los órganos a los que pertenecen hayan dictado el acto combatido, ya que tal restricción no está prevista en la ley adjetiva local. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente el juicio de revisión constitucional 140 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en la referida entidad.

La pretensión del actor es revocar la determinación anterior que sobreseyó el recurso de apelación pues considera que contrario a lo sostenido por la responsable el acto reclamado no ha quedado sin materia.

Se propone declarar infundado el planteamiento pues en el juicio de revisión constitucional electoral 124, resuelto por esta Sala, se

respondieron todos los agravios que hizo valer en el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal responsable y como se pone en el proyecto se actualizó la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrados, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 611, 620, 623, 626, 632, así como los de revisión constitucional electoral 125,

136 y su acumulado, y 140 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 611 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 46 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que aprobó el registro de los candidatos para la planilla postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, para el ayuntamiento de Santa María Xalapa de Márquez de dicha entidad.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 623 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma el registro de la planilla de candidatos a concejales del ayuntamiento de Santa María de Xalapa del Marqués, postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 626, así como el de revisión constitucional electoral 125, se resuelve:

Primero.- Son infundados los planteamientos realizados por los actores.

Además, en el juicio de revisión constitucional electoral 125, se indica:

Segundo.- Se ordena al Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Río Blanco, Veracruz, para que en un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, expida las copias certificadas relativas al nombramiento de Gerardo Vera Montiel como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo.

Tercero.- Notifíquese al partido con copia certificada del oficio 139 de 20 de junio de este año.

Respecto de los juicios ciudadanos 620 y 632, así como el de revisión constitucional electoral 140, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones y el acuerdo impugnados.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 136 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 597 al diverso de revisión constitucional electoral 136.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 627, 628 y 629, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir la entrega de sus respectivas credenciales para votar con fotografía, toda vez a que los ahora actores les agravia la falta de la entrega de dichas credenciales para votar con fotografía, y eso incide de manera directa en el ejercicio fundamental del derecho al voto, contenido en el artículo 35, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en los razonamientos que se exponen en los proyectos de la cuenta, y en aras de tutelar el derecho de referencia, se propone ordenar la expedición de las credenciales para votar con fotografía, así como hacer entrega de los puntos resolutivos de las respectivas sentencias, a efecto de que por este medio se permita a las partes impetrantes en los juicios señalados, emitir su sufragio en las próximas elecciones, a celebrarse el día 7 de julio de 2013.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los juicios ciudadanos 627, 628 y 629 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 627, 628 y 629 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que una vez pasada la

jornada electoral entregue a los actores su credencial para votar con fotografía.

Segundo.- Se vincula a los actores para que acudan al módulo de atención ciudadana respectivo a recoger su credencial una vez transcurrida la jornada electoral a celebrarse el 7 de julio del año en curso.

Tercero.- Las responsables deberán informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Expídase a los promoventes copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia para que puedan sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberán identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la lista nominal.

Quinto.- Se ordena a los presidentes de los consejos generales de los institutos electorales de las respectivas entidades federativas para que se notifique oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección correspondiente al actual domicilio de los actores, así como a los presidentes de las casillas especiales la posibilidad de que éste acuda a ejercer su sufragio con copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito dé cuenta con el resto de los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución, correspondientes a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 591, promovido per saltum por Eloy Vázquez Chávez, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, de responder a su solicitud de información y documentación formulada el pasado 7 de junio.

Se propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia sobre la cual pronunciarse.

Lo anterior es así, ya que en autos existe constancia que el pasado 24 de junio, el Consejero Presidente del mencionado Instituto Electoral Local emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada por el enjuiciante, y que la misma le fue notificada al actor el 30 de junio siguiente.

Por tanto, si el acto impugnado era la omisión de dar respuesta, es claro que el juicio ha quedado sin materia. De ahí que se proponga su desechamiento.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 614, promovido por María de los Ángeles Martínez Martínez, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, dentro del juicio ciudadano local 236 de este año, relacionado con el procedimiento especial sancionador e instalado en contra de la ahora actora, en el que se actualiza idéntica causal de improcedencia.

En el caso, resulta un hecho notorio que la actora promovió el juicio ciudadano 564, en el cual refiere que el Tribunal responsable desechó su juicio ciudadano local por la falta de definitividad en el supuesto de indebido emplazamiento dentro del procedimiento especial instaurado en su contra, situación que también es planteada en el juicio de la cuenta.

Luego, si esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano 564 de este año en el sentido de revocar el acuerdo relativo al indebido emplazamiento y de las constancias de autos se advierte que la responsable emitió el acuerdo por el cual dejó sin efectos, tanto el

emplazamiento, así como todos los actos derivados del mismo, de ahí que el juicio ha quedado sin materia, y dado que la demanda fue admitida, se propone su sobreseimiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 625, promovido por Eleodoro Caballero Valencia, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, del 29 de junio del año en curso, mediante los cuales se realizaron diversas sustituciones a la planilla postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para el actual proceso electoral local, en dicho estado.

Se propone desechar la demanda porque en el caso opera la figura jurídica de preclusión y de caducidad procesal, en razón de que el actor ya agotó su derecho de impugnación al plantear su inconformidad contra los actos impugnados, mediante diverso escrito que dio origen al juicio ciudadano 496 de este año.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 132, promovido por los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata, Unidad Popular y Acción Nacional, a fin de controvertir la determinación del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, de no instalar el Consejo Municipal Electoral en San Juan Bautista Tuxtepec.

El programa de resultados a eliminar es conocido como PREP durante la jornada electoral a celebrarse el próximo 7 de julio del presente año en el aludido estado.

Se propone de igual forma su desechamiento, por falta de interés jurídico de los actores. Al respecto, esta Sala Regional estima que no hay afectación a los actores, dado que al momento en que promovieron el juicio, es decir, el pasado 26 de junio, no existían las condiciones necesarias para controvertir la eventual determinación, misma que fue emitida hasta el 29 siguiente. De ahí, la carencia de interés jurídico de los promoventes.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 591, 614 y 625, así como el de revisión constitucional electoral 132, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 591 y 625, así como el de revisión constitucional electoral 132, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 614 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio promovido por el actor.

Estimadas amigas y amigos: en los estados que comprenden la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral que en este año desarrollan procesos electorales han pasado 230 días en el estado de Oaxaca, en Quintana Roo 111 y en Veracruz 239 desde que dieron inicio los procesos electorales locales, por los cuales se renovarían concejales en un total de 792 municipios, así como 117 diputados que conformarán las nuevas legislaturas locales.

Las y los ciudadanos a través de la radio, la televisión, el internet, sus redes sociales, las universidades, las calles y muchos otros foros pudieron expresarse y hacerse de información necesaria y suficiente para razonar su decisión.

Las instituciones electorales hemos estado al pendiente con absoluta imparcialidad de cada uno de los actos realizados y de los cuestionamientos hechos por los partidos políticos, candidatos, simpatizantes y ciudadanos.

Hemos actuado con la Constitución y la ley en la mano para conservar el estado democrático de derecho que tantos años y esfuerzos nos han costado.

Ya se ha dicho, la democracia del estado mexicano, un sistema que ha tomado décadas desarrollar permite hoy el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, políticos a votar y ser votado, asociarse, reunirse, expresarse libremente y hacerse de la información suficiente y necesaria. En ello radica el mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es con nuestras decisiones que refrendamos los principios democráticos en cualquier elección y momento, y promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos la vigencia de los derechos político-electorales de las mexicanas y de los mexicanos.

En estas condiciones los magistrados que integramos la Sala Regional Xalapa convocamos a los ciudadanos de los estados de Oaxaca,

Quintana Roo y Veracruz a participar sufragando el próximo domingo, y además convocamos a que lo hagan con el mayor de los entusiasmos, con el compromiso de los partidos políticos de actuar conforme a derecho, con el desempeño diligente de las autoridades administrativas electorales y con la certeza de que los funcionarios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación honremos con pasión y ahínco la historia de nuestra institución y la inviolable observancia de nuestro juramento constitucional.

Que no quede lugar a dudas, las y los ciudadanos de las entidades federativas mencionadas tomarán su decisión este 7 de julio y nosotros, los integrantes de esta Sala Regional, la protegeremos.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 16 horas con 9 minutos se da por concluida.

Muy buenas tardes.

- - -o0o- - -